

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



DECRETO EJECUTIVO No. 8
De 13 de Mayo de 2026

Que crea un Régimen Especial y Temporal de Tránsito para nacionales de países de habla hispana del continente americano incluidos en programas de cooperación de repatriación internacional entre Panamá y otros países

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración como una institución de seguridad pública y gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo;

Que mediante la adhesión a la Declaración de Los Ángeles sobre Migración y Protección suscrita por la República de Panamá, el gobierno de nuestro país se comprometió a proteger la seguridad y la dignidad de todos los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas, independientemente de su calidad migratoria y respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales, por lo que se previó cooperar estrechamente para facilitar la migración segura, ordenada, humana y regular; y conforme proceda, promover los regresos seguros y dignos, de forma coherente con la legislación nacional, el principio de no devolución y nuestras respectivas obligaciones en virtud del derecho internacional,

Que en virtud de la adhesión de Panamá a la Declaración de Los Ángeles sobre Migración y Protección, se hace necesario crear Régimen Especial y Temporal de Tránsito para nacionales de países de habla hispana del continente americano incluidos en programas de cooperación de repatriación internacional entre Panamá y otros países,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea un Régimen Especial y Temporal de Tránsito aplicable exclusivamente a nacionales de países de habla hispana del continente americano, con los que la República de Panamá haya suscrito programas de cooperación de repatriación internacional.

Artículo 2. Este Régimen Especial y Temporal de Tránsito garantizará los derechos humanos en cuanto a trato digno, alimentación, atención médica básica, información clara sobre su situación migratoria. Lo anterior, no implica un reconocimiento de algún estatus migratorio distinto al tránsito.

Artículo 3. El Régimen Especial y Temporal de Tránsito no generará derechos migratorios para los extranjeros, que apliquen para el mismo, tales como admisión de residencia, reconocimiento de la condición de refugiado o asilado.

No se reconoce a la República de Panamá como país de destino ni tercer país seguro.

Artículo 4. A los nacionales de países de habla hispana del continente americano, con los que la República de Panamá haya suscrito programas de cooperación de repatriación internacional que opten por incluirse en el Régimen Especial y Temporal de Tránsito se les concederá un tránsito por la República de Panamá, de treinta (30) días improrrogables, luego de los cuales, deberán abandonar el territorio nacional hacia su país de origen o un tercer

país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los protocolos operativos. En ningún caso, se les permitirá un cambio de categoría migratoria.

Artículo 5. Los requisitos para aplicar al Régimen Especial y Temporal de Tránsito, son los siguientes:

1. Existencia de un programa de cooperación de repatriación internacional.
2. Ser mayor de edad.
3. Ser nacional de un país de habla hispana del continente americano con el cual la República de Panamá mantenga relación consular.
4. No poseer antecedentes penales conocidos por el país de origen de donde serán repatriados.
5. De ser mujer, no estar en estado de gestación.
6. Estar incluido en la lista oficial acordada entre la República de Panamá y el país de origen de repatriación que haya aceptado la República de Panamá.
7. Ingreso formalmente registrado.
8. Presentar constancia temporal de tránsito emitido por el Servicio Nacional de Migración.
9. Contar con un itinerario de salida en el plazo establecido.

Artículo 6. En el caso de que no exista acuerdo de supresión de visa con el país de origen del extranjero, se exime la presentación del requisito de la visa estampada por el cónsul, limitado a los extranjeros que así lo requieran y por un tiempo determinado.

Artículo 7. Los extranjeros a quienes se les otorgue el Régimen Especial y Temporal de Tránsito serán ubicados dentro de un recinto migratorio o en el lugar que les provea el Servicio Nacional de Migración y gozarán de movilidad dentro de las áreas previamente designadas, comprometiéndose a cumplir con las comparecencias administrativas que de ellos se requiera. En ningún caso esto constituirá una orden de detención migratoria y los extranjeros gozarán de libertad de movimiento.

Artículo 8. El Servicio Nacional de Migración suministrará hospedaje, alimentación, asistencia legal, de salud y demás requisitos básicos que requieran los extranjeros mientras dure su tránsito por el territorio nacional, en coordinación con organismos internacionales competentes en materia migratoria, para la coordinación de todas las acciones necesarias que garanticen que las personas trasladadas temporalmente al territorio nacional puedan continuar hacia su país de origen o hacia otro país donde tengan condición migratoria legal con sujeción a las obligaciones internacionales de no devolución.

Artículo 9. Corresponderá a un organismo internacional de derechos humanos, designado por el Gobierno de la República de Panamá, apoyar en la coordinación del traslado de los migrantes, la aceptación del destino de retorno y la asistencia humanitaria necesaria durante el tránsito de los extranjeros por el territorio nacional.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo no crea derechos exigibles en sede administrativa o judicial, ni genera expectativas legítimas de permanencia o de regularización migratoria.

Artículo 11. El extranjero bajo el Régimen Especial y Temporal de Tránsito, mientras se encuentre en el territorio nacional deberá cumplir con las normas legales y reglamentarias especialmente en materia migratoria y su incumplimiento será sancionado con la deportación o expulsión del territorio nacional, según sea el caso.

Artículo 12. El Ministerio de Seguridad Pública, por conducto del Servicio Nacional de Migración, será el responsable de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.



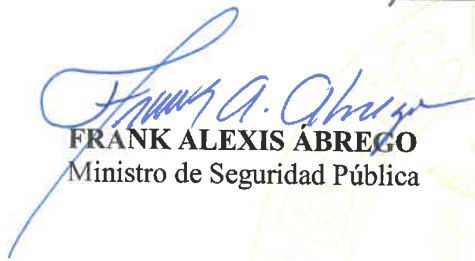
Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de un año, la cual podrá ser prorrogada mientras persista el interés nacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trece (13)* días del mes de *Mayo* del año dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FRANK ALEXIS ÁBREGO
Ministro de Seguridad Pública

